

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10019-00

ACCIONANTE: MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ

ACCIONADA: COBRANDO S.A.S.

VINCULADAS: CIFIN TRANSUNION S.A.S. (TRANSUNION)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

BANCO DAVIVIENDA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ**, quien pretende el amparo a su derecho fundamental al hábeas data, presuntamente vulnerado por **COBRANDO S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que, cuenta con un reporte negativo ante las centrales de riesgo originado por **COBRANDO S.A.S.**

Que, expresó su inconformidad a **COBRANDO S.A.S.** respecto al reporte negativo aludido, habida cuenta que no existe constancia de envío de la notificación previa.

Que, el 17 de enero de 2024 **COBRANDO S.A.S.** le informó que “*Frente a BANCO DAVIVIENDA este envió preaviso en los extractos bancarios antes de realizar el reporte inicial, el cual será anexo*”, no obstante, precisa que en el extracto únicamente prevé un “*membrete*” de carácter informativo y preventivo que carece de solicitud expresa, clara o taxativa de la constitución de la mora.

Que, en la misma respuesta, **COBRANDO S.A.S.** le puso de presente que no cuenta con el soporte de envío de la comunicación previa, de manera que no es posible confirmar si transcurrieron 20 días entre el envío de la comunicación y el primer registro negativo.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, se ordene a **COBRANDO S.A.S.** que aporte una copia de la certificación de envío o entrega de la comunicación previa o, en caso de carecer de ella, que proceda con la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COBRANDO S.A.S.

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 15 de febrero de 2024 a las 8:52 a.m., al correo electrónico: mprieto@liquitty.com el cual registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal¹, y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 8:53 a.m.²; pese a ello, guardó silencio.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

La vinculada allegó contestación el 20 de febrero de 2024 en la que señala que, los productos registrados a nombre de la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** fueron cedidos/vendidos a **COBRANDO S.A.S.**.

Que, desde la venta de las obligaciones, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** desconoce lo que ha ocurrido con la cartera, y por tanto, alude que es **COBRANDO S.A.S.** quien tiene la obligación de otorgar una respuesta respecto a las pretensiones de la accionante.

Que, el reporte negativo fue puesto en conocimiento de la accionante a través de la información obrante en los extractos bancarios, al disponer: *“Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. «Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008»”*.

¹ Archivo pdf 03RuesCobrandoSAS

² Pág. 3 del archivo pdf 06ConstanciaNotificacionAuto

Por lo anterior, afirma que carece de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicita se declare la inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La vinculada allegó contestación el 16 de febrero de 2024, en la que manifiesta que, en la consulta del historial del crédito de la accionante, realizada el 16 de febrero de 2024, encontró que, la obligación No. 537151 registrada por la Fuente de la Información **COBRANDO S.A.S.** fue pagada el 31 de mayo de 2023 y se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia, en atención a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, es decir hasta el día 31 de mayo de 2027.

Que, en todo caso, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua; cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia; y/o cuando la fuente de la información lo modifique y/o lo elimine por orden judicial.

Que no hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre el actor y **COBRANDO S.A.S.**

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente de información.

Que las fuentes son las responsables de la información y, por ende, les corresponde a éstas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares.

Que, dentro de sus obligaciones no se encuentra la de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

La vinculada allegó contestación el 19 de febrero de 2024, en la que expresa que no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente estas últimas quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que, no presta servicios financieros ni comerciales a la accionante, por lo que desconoce las circunstancias que se enmarcan en relación con el reporte negativo de **COBRANDO S.A.S.**

Que sus funciones se limitan a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostienen éstos con las fuentes.

Que, una vez consultado el historial de crédito el 19 de febrero de 2024, encontró que la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** cuenta con un dato negativo respecto de las obligaciones ***2257 y ***7151, las cuales presentan una mora de 25 y 26 meses, con la fuente **COBRANDO S.A.S.**

Que la accionante canceló las obligaciones en mayo de 2023. Por lo tanto, conforme el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, no ha operado la figura de la caducidad del dato negativo, por cuanto ésta se presentará en el 2026.

Conforme a lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela y se le desvincule.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al hábeas data de la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ**? En caso positivo, ¿**COBRANDO S.A.S.** y/o el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** vulneraron el derecho fundamental al hábeas data de la accionante, por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁴.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁵.

³ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁴ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁵ Sentencia T-883 de 2013.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁶.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*"El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*⁷

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁸

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁰; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹¹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹².

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

6 Sentencia T-077 de 2018.

7 Sentencia C-011 de 2008.

8 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

9 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

10 Sentencia T-414 de 1992.

11 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

12 Sentencia T-729 de 2002.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹³. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “*(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”¹⁴.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁵.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁶.

CASO CONCRETO

La señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** interpone acción de tutela en contra de **COBRANDO S.A.S.**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de *hábeas data* al abstenerse de eliminar el reporte negativo, en tanto no se cumplió con la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

¹³ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁴ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁶ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

Así, antes de resolver de fondo el asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al hábeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, en el presente asunto, la accionante allegó la respuesta emitida por **COBRANDO S.A.S.** del 17 de enero de 2024¹⁷ a través de la cual se infiere que, la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** elevó una petición ante la accionada el “16 de enero de 2024”, esto es, antes de acudir al mecanismo constitucional, en la cual solicitó:

“PRIMERA: *Solicito que la SIC solicite a COBRANDO SAS adjuntar algún soporte físico o guía que garantice el envío de la comunicación previa al reporte. De no poseerlo, solicito a COBRANDO SAS que proceda con la eliminación del dato negativo de centrales de riesgo y se lleve a cabalidad lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2157 de 2021.*

SEGUNDA: *Solicito que la SIC evaluar la remisión de lo que COBRANDO SAS denomina como comunicación previa, teniendo en cuenta que las leyendas inscritas se encuentran en un lugar poco visible y el mensaje no es interpretable para controvertir los plazos exigibles.*

[...].

Y, en la respuesta en comento, **COBRANDO S.A.S.** contestó:

“RTA: *Ya se dio respuesta en los hechos y en las respuestas del 21-12-2023 y en respuesta del 28-11-2023.*

RTA: *Se recuerda que el soporte envío (extracto bancario) NO pertenece ni fue generado por COBRANDO SAS sino la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA.*

[...]

Ahora bien, en lo que respecta a la fuente **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, se tiene que no obra prueba alguna que demuestre que la accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o

¹⁷ Páginas 11 a 13 del archivo pdf 01AccionTutela

actualización de la información que considera errónea, pues, además de que no fue probado, las vinculadas en sus contestaciones afirmaron ser ajenos al trámite de la petición en tanto ésta no fue radicada ante ellos, razón por la cual resulta procedente su desvinculación.

Conforme a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de **COBRANDO S.A.S.** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esa sociedad.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al hábeas data radica en la conducta de **COBRANDO S.A.S.** de abstenerse de remitirle “*algún soporte físico o guía que garantice el envío de la comunicación previa al reporte*” o en su defecto, de eliminar el reporte negativo de las obligaciones, como quiera que -en palabras del accionante-, no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6º de la Ley 2157 de 2021.

Frente a ello, la norma en cita establece lo siguiente:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

“En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

PARÁGRAFO. *“El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.28.2. del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial." (Subrayado fuera de texto)

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que, el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información. En consecuencia, se itera, ninguna actuación violatoria de los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y debido proceso se puede atribuir a las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por tanto, no tienen la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En cuanto a la fuente de la información **COBRANDO S.A.S.** se tiene que, pese a que fue debidamente notificada de la acción de tutela, guardó silencio, de manera que es dable presumir ciertos los hechos, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en líneas atrás, teniendo en cuenta que **COBRANDO S.A.S.** no acreditó haber remitido a la accionante la comunicación a que hace alusión el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 previo a efectuar el reporte negativo, no queda camino distinto que el de amparar el derecho fundamental al hábeas data de la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, téngase en cuenta que, ni en el escrito de amparo, ni en los informes rendidos por las accionadas, se encontró la información contentiva de la fecha exacta en que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** cedió/vendió las obligaciones, registradas a nombre de la accionante, a **COBRANDO S.A.S.**, resultando tal calenda indispensable para confirmar si, fue el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien efectuó el reporte negativo y **COBRANDO S.A.S.** únicamente dio continuidad al mismo o si, por el contrario, la información fue reportada directamente por **COBRANDO S.A.S.**; es decir, qué entidad tenía el deber de realizar la comunicación al titular de la información de manera previa al registro del dato negativo.

En segundo lugar, se tiene que, la operadora de la información **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** en su contestación¹⁸ informó que, al consultar el historial crediticio de la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ**, encontró que registra las siguientes obligaciones:

| Obligación No. | 537151 |
|--------------------------|-----------------------------|
| Fecha de reporte | 31/05/2023 |
| Fuente de la información | COBRANDO SAS |
| Estado de la obligación | CUMPLIENDO PERMANENCIA |
| Fecha inicio mora | 21/04/2021 |
| Tiempo de mora | 14, es decir 730 días o más |
| Fecha Pago / Extinción | 31/05/2023 |
| Permanencia hasta | 31/05/2027 |

| Obligación No. | 732257 |
|--------------------------|-----------------------------|
| Fecha de reporte | 31/05/2023 |
| Fuente de la información | COBRANDO SAS |
| Estado de la obligación | CUMPLIENDO PERMANENCIA |
| Fecha inicio mora | 12/05/2021 |
| Tiempo de mora | 14, es decir 730 días o más |
| Fecha Pago / Extinción | 31/05/2023 |
| Permanencia hasta | 31/05/2027 |

Una vez analizada la anterior información, el Despacho advierte que el reporte negativo que aquí es objeto de debate acaeció el 31 de mayo de 2023 reportado por la fuente **COBRANDO S.A.S.**, por lo tanto, con base en esa información, es ésta última quien debió acreditar que, previo a haber reportado el dato negativo, efectuó la comunicación al titular de la información acerca del incumplimiento de las obligaciones, al menos, en los veinte (20) días anteriores a la fecha en que se efectuó el mismo, situación que no ocurrió.

No desconoce el Despacho que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** afirmó en su contestación que, en los extractos de cuenta enviados a la demandante se cuenta con la notificación previa. Sin embargo, tales extractos no fueron arrimados al expediente.

Ahora, en gracia de la discusión, si bien la accionante allegó unos extractos de cuenta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**¹⁹ de febrero y marzo de 2021 en donde en su parte inferior prevé la siguiente advertencia: “*Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información*”, lo cierto es que el reporte negativo fue registrado por parte de **COBRANDO S.A.S.** hasta el 31 de mayo de 2023.

Luego entonces, no es posible inferir que el extracto allegado por la accionante, con más de 2 años de antigüedad, hace las veces de la comunicación previa que refiere el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues, por un lado, el reporte no ocurrió en los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se envió la comunicación, y por otro lado, no fue puesto en conocimiento al titular por la fuente de la información que registra el reporte, esto es, por **COBRANDO S.A.S.**

¹⁸ Págs. 30 y 31 del Archivo pdf 07ContestacionTransunion.pdf

¹⁹ Págs. 14 a 17 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las obligaciones No. 537151 y 732257 a cargo de la accionante fueron canceladas el 31 de mayo de 2023 -circunstancia que, en todo caso no fue desvirtuada por las accionadas- es procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6º de la Ley 2157 de 2021 que reza: *"El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo"* (subrayadas y resaltadas fuera del texto).

En consecuencia, se concederá el amparo al derecho fundamental al hábeas data de la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** y, se ordenará a **COBRANDO S.A.S.**, si no lo hubiere hecho, que, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para que se elimine de las bases de datos de las Operadoras de la Información, esto es **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S. (TRANSUNION)**, el reporte negativo que reposa sobre la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** frente a las obligaciones No. 537151 y 732257.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al hábeas data de la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COBRANDO S.A.S.** que, en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para que se elimine de las bases de datos de las Operadoras de la Información, esto es **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S. (TRANSUNION)**, el reporte negativo que reposa sobre la señora **MARÍA JULIANA NAVARRO FLÓREZ** frente a las obligaciones No. 537151 y 732257.

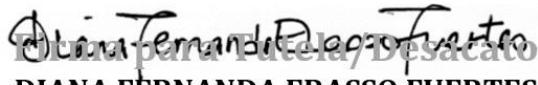
TERCERO: DESVINCULAR al **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ